



Bogotá, 07/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500866591



20165500866591

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES
CALLE 9 No. 7A - 35
FUNDACION - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **42034** de **24/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

034

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° DEL
4 7 0 3 4 2 4 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4860 de 01 de febrero de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**, identificada con el NIT 891700591 - 8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN N° 47034 del 24 AGO 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4860 de 01 de febrero de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**, identificada con el NIT 891700591 - 8.*

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)”.

HECHOS

El **15 de noviembre de 2013**, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° **423515** al vehículo de placa **SIT-143**, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**. Identificada con el NIT **891700591 - 8**, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° **4860 de 01 de febrero de 2016**, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES.**, identificada con el NIT **891700591 - 8.**, por la presunta transgresión del código 590 del art. 1 de la resolución 10800 de 2003, "(...) cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...)", en concordancia con lo normado en el literal e, del artículo 46 de la ley 336 de 1990.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de marzo de 2016.
3. Se tiene que la empresa investigada no allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 31 de marzo de 2016 al 13 de abril de 2015.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Resolución 10800 de 2003, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda

RESOLUCIÓN N° 47034 del 24 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4860 de 01 de febrero de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES, identificada con el NIT 891700591 - 8.

vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de pasajeros por carretera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No 423515 15 de noviembre de 2013, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

I. PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759931 de 03 de diciembre de 2013.
- 1.2. Remisión Informe Único de Infracciones al Transporte.

RESOLUCIÓN N° 47034 del 24 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4860 de 01 de febrero de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**, identificada con el NIT 891700591 - 8.

II. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 252 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4

RESOLUCIÓN N° 47034 del 24 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4860 de 01 de febrero de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES, identificada con el NIT 891700591 - 8.

y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 de 2001 y el artículo, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

III. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por Circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta

RESOLUCIÓN N°

del 24 AGO 2016

67034
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4860 de 01 de febrero de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES, identificada con el NIT 891700591 - 8.

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como se falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

IV. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 4 7 0 3 4 del 2 de AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4860 de 01 de febrero de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES, identificada con el NIT 891700591 - 8.

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

"(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

V. CASO EN CONCRETO.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas STY-509 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**, identificada con el NIT **891700591 - 8**, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "no porta tasa de uso ni planilla de despacho y transporta pasajeros para ciénaga cobrando la suma de 1000 pesos...", el despacho aclara lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 47034 del 24 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4860 de 01 de febrero de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES, identificada con el NIT 891700591 - 8.

VI. TASA DE USO.

Dicho documento no tiene funcionalidad para soportar la operación de los vehículos y por lo tanto no constituye una infracción a las normas de transporte de forma expresa en la normativa aplicable, valga aclarar que para las empresas de transporte público terrestre automotor que presta el servicio, se impone la exigencia de que siempre que un vehículo de transporte de pasajeros por carretera debe ingresar a un terminal de origen y llegar a otro terminal de destino según lo dispone el artículo 11 del Decreto 2732 de 2001, debe hacer uso obligatorio de estas áreas y como consecuencia de ello debe pagar la tasa de uso correspondiente, por esta razón la falta de pago de la misma acarreará para la empresa la sanción por la prestación de un servicio no autorizado. Siendo el Gerente de la terminal de transporte la única autoridad facultada para imponer la sanción por no pagar la tasa de uso siempre que la conducta a sancionar sea verificada dentro de la Terminal, es importante recalcar que en el momento que el vehículo se encuentra por fuera de esta, es el agente de tránsito la persona idónea para sancionar por la falta de este documento, a saber:

“DECRETO 2762 DE 2001. Artículo 7. Autoridades. En materia de terminales de transporte, y para los diferentes efectos, se consideran autoridades competentes las siguientes:

(...)

-Superintendencia de Puertos y Transporte: Para la inspección, control y vigilancia de la operación de los terminales de transporte, y del desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte.”

De igual manera dispone:

“Artículo 22. Colaboración de las autoridades de tránsito. Con el fin de contribuir al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, las autoridades de transporte y tránsito nacionales y locales, velarán para que las empresas transportadoras utilicen los terminales de transporte terrestre de conformidad con el presente decreto y exigirán el comprobante que acredite la cancelación de las tarifas de las tasas de uso. Igualmente controlarán que las empresas transportadoras hagan uso de las vías de salida e ingreso a los terminales, y no recojan pasajeros por fuera del terminal de transporte.

Cabe concluir que la colaboración de las autoridades de tránsito es con el fin de contribuir al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto mencionado, las autoridades de transporte y tránsito nacionales y locales, velarán para que las empresas transportadoras utilicen los terminales de transporte terrestre y exigirán el comprobante que acredite la cancelación de las tarifas de las tasas de uso. Igualmente controlarán que las empresas transportadoras hagan uso de las vías de salida e ingreso a los terminales, y no recojan pasajeros por fuera del terminal de transporte. Las autoridades de policía colaborarán con los gerentes de las terminales para velar por el cumplimiento de las normas establecidas por el decreto y

RESOLUCIÓN N° 47034 del 24 AGO 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4860 de 01 de febrero de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**, identificada con el NIT 891700591 - 8.*

siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la encargada de la inspección, control y vigilancia de la operación de los terminales de transporte, razón por la que somos el órgano competente para sancionar.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que a pesar que no portar tasa de uso no constituye por sí sola una infracción a las normas de transporte, se advierte que esto si está implementado como un deber de las empresas transportadoras.

"DECRETO 2762 DE 2001 Artículo 15. Deberes. Son deberes de las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte los siguientes:

4. Pagar oportuna e integralmente las tasas de uso, las cuales serán cobradas por la empresa terminal de transporte a las empresas transportadoras por los despachos efectivamente realizados, en los términos del presente decreto y de la resolución respectiva."

Si bien es cierto la tasa de uso es emitida por las Terminales de Transporte, se le debe indicar a la investigada que la obligación que se tiene los conductores es la de recoger y dejar pasajeros en las mismas, siendo así una prestación de servicios en rutas o recorridos no autorizados.

En atención, al IUIT la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES** Identificada con el NIT **891700591 - 8** por la presunta transgresión del código de infracción N° 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES** Identificada con el NIT **891700591 - 8** No tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No **423515** del **15 de noviembre de 2013** por lo que se encuentra debidamente soportado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES** identificada con el NIT **891700591 - 8** en atención a la Resolución **4860 de 01 de febrero de 2016**, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° **4860 de 01 de febrero de 2016**, en contra de la empresa de Transporte Público

RESOLUCIÓN N° 47034 del 24 AGO 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4860 de 01 de febrero de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**, identificada con el NIT 891700591 - 8.*

Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**., identificada con el NIT 891700591 - 8 en su domicilio principal en la ciudad de FUNDACION / MAGDALENA en la CALLE 9 NRO. 7A 35, TELEFONO: 4141505 o al correo electrónico cootracar2012@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 47034 24 AGO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (D)

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUP
Proyecto: Cindy Tatiana Cantor Salinas

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	9000500116
Identificación	NIT 891700591 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19970122
Fecha de Cancelación	20160420
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	308845580,00
Utilidad/Perdida Neta	27460741,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

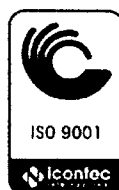
* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	FUNDACION / MAGDALENA
Dirección Comercial	CALLE 9 NRO. 7A 35
Teléfono Comercial	4141505
Municipio Fiscal	FUNDACION / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CALLE 9 NRO. 7A 35
Teléfono Fiscal	4141505
Correo Electrónico	cootracar2012@hotmail.com

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500795531



Bogotá, 24/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES
CALLE 9 No. 7A - 35
FUNDACION - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **42034 de 24/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 41962.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS
NACIONALES
CALLE 9 No. 7A - 35
FUNDACION - MAGDALENA

43
72
Servicios Postales
Nacionales S.A.
N° 900.062917-9
DG 25 G 95 A 65
Línea Nat. 01 8000 1112

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintende

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN634336583CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE

Dirección: CALLE 9 No. 7A - 35

Ciudad: FUNDACION_MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal: 472020633

Fecha Pre-Admisión:
03/09/2016 15:25:41

Nº Transporte de carga 000700 del 20/05/
Min. IC. Res. Resolución Expres: 00067 del 03/05/16